

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LILIA CARVAJAL CASTILLO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 01 007 2016 00481 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, NO CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA. TRANSITO LEGISLATIVO LEY 100 DE 1993 – LEY 797 DE 2003.
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 47

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 250 del 1 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 347

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, retroactivo, indexación, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) LILIA CARVAJAL CASTILLO convivió en calidad de cónyuge, de manera ininterrumpida con el señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ JARAMILLO, durante 9 años aproximadamente, desde el 5 de diciembre de 2003 hasta el 30 de marzo de 2012, fecha del deceso.
- ii) El causante cotizó al ISS un total de 784,86 semanas, entre el 6 de septiembre de 1971 y el 31 de julio de 2006.
- iii) Mediante resolución 012990 de 2008, el ISS concedió al afiliado indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- iv) El 9 de octubre de 2015 la demandante solicitó pensión de sobrevivientes, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, negada mediante resolución GNR 406198 del 14 de diciembre de 2015, aduciendo que se recibió por el asegurado indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES dio contestación a la demanda argumentando que el causante no cumple con el requisito de semanas cotizadas en los 3 años anteriores al fallecimiento. Propone como excepciones las de: *“Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar y la innominada”* (f.45-46).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 250 del 01 de noviembre de 2016 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra.

Consideró la *a quo* que:

- i) La pensión de sobrevivientes se rige por la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, según la cual se requieren 50 semanas

cotizadas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento del afiliado o cotizar el número de semanas suficientes para que pueda acceder a la pensión.

- ii) El causante no cotizo ninguna semana dentro de los tres años anteriores al fallecimiento.
- iii) Aplicando el criterio de la Corte Suprema de Justicia no es dable resolver el asunto acudiendo al Acuerdo 049 de 1990.
- iv) Es posible aplicar la Ley 100 de 1993; sin embargo tampoco se acreditan los requisitos de esta norma.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante interpone recurso de apelación en el cual manifiesta que la demandante tiene derecho a la prestación solicitada, con observancia de los principios de equidad, proporcionalidad y condición más beneficiosa; expuso que no pueden tener más derecho quienes menos densidad de semanas de cotización poseen, y que si con solo 26 semanas de cotización se tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, con mayor razón en este caso, pues el asegurado cuando falleció tenía 784,86 semanas. Estima que el causante dejó acreditado el derecho a una pensión de sobrevivientes para la demandante, porque es su cónyuge y única destinataria de dicha pensión.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión la parte demandante y COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la sala procederá a resolver el siguiente problema jurídico: ¿La demandante tiene derecho a que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes en la forma solicitada por el recurrente?

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ JARAMILLO falleció el **30 de marzo de 2012** -registro civil de defunción (f. 18)-. La norma aplicable es la Ley 797 del 29 de enero de 2003, vigente para la fecha del deceso, en cuyos artículos 12 y 13 modificó los artículos 46 y 47, Ley 100 de 1993, que exigen que el causante haya cotizado **cincuenta (50) semanas** en los tres (3) años anteriores a la muerte.

El causante no cumplió los requisitos del artículo 12, Ley 797 de 2003, ni adquirió la condición de pensionado por vejez o invalidez, y en los tres (3) años anteriores a su fallecimiento, es decir, del **30 de marzo de 2009 y el 30 de marzo de 2012** -murió el 30 de marzo de 2012-, no cuenta con semanas cotizadas a pensiones, siendo su última cotización para el periodo de julio de 2006, y en toda su vida laboral, tomando las semanas cotizadas al ISS y las aportadas en COLPENSIONES un total de **784,86 semanas** (f. 28)

Tampoco se cumplen los presupuestos del Parágrafo 1º, artículo 46, Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12, Ley 797 de 2003.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹, es procedente la aplicación del principio constitucional de la condición más

¹ CSdeJ, SCL, sentencias del **18 de septiembre de 2012, 06 de septiembre de 2012 y 28 de agosto de 2012**, radicaciones 42089, 38770 y 42395, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón; sentencia del **28 de agosto de 2012**, radicación 44809, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez; sentencia del **06 de febrero de 2013**, radicación 42838, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno; sentencia del **02 de diciembre de 2015**, radicación

beneficiosa, derivada del artículo 53 de la Constitución Política, cuando la muerte del causante sucede en vigencia de la Ley 797 de 2003, evento en el cual **es aplicable la normatividad contenida en la Ley 100 de 1993 en su versión original**, en cuyos artículos 46 y 47 exige que el afiliado fallecido esté cotizando al sistema y haya aportado veintiséis (26) semanas en cualquier tiempo, o que habiendo dejado de cotizar, haya aportado por lo menos veintiséis (26) semanas en el año inmediatamente anterior a su muerte. Sin embargo, la corte también ha considerado que la aplicación de este principio es excepcional, razón por la cual su aplicación deber ser restringida y temporal; para el efecto, la Alta Corporación ha dispuesto que la permanencia en el tiempo de esa zona de paso está limitada a un lapso de 3 años, es decir que en virtud del principio de condición más beneficiosa, el Art. 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original continua produciendo efectos pero solo en el plazo comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, con posterioridad a esta data opera, el relevo normativo y cesan los efectos del principio constitucional².

Así las cosas, acogiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia, se concluye que no se reúnen los presupuestos necesarios para la aplicación en virtud del principio de condición más beneficiosa del Art. 46 de la Ley 100 de 1996 en su versión original, esto en tanto el deceso del causante ocurrió el 30 de marzo de 2012, además tampoco cumple con la densidad de semanas requeridas.

En este orden de ideas, se procederá a confirmar la decisión del a quo, con la causación de costas en favor de la demandada a cargo del demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 250 del 01 de noviembre de 2016 proferida por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

47022, SL16867-2015, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra; Sentencia del **15 de junio de 2016**, radicación 48260, SL8332-2016, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

² Sentencia SL4650-2017, radicación 45262 del 25 de enero de 2017. MP. Dr. Fernando Castillo Cadena y Fernando Botero Zuluaga.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante, en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$100.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Aclaración de voto


GERMAN VARELA COLLAZOS

Aclaración de voto

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3288c349b8545e319841b3ffb89d472e1f272437d628251116848b37250ce4de

Documento generado en 29/09/2021 12:38:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>